



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4  
SIERO**

SENTENCIA: 00118/2021

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 DE SIERO**

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, Nº 11  
Teléfono: 985 726559, Fax: 985 725298  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AYT  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2020 0001271

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000301 /2020**

Procedimiento origen: /  
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. UNICAJA BANCO SA  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**S E N T E N C I A 118/2021**

En Siero, a 7 de junio de 2021. La Ilma. Sr. Doña Clarisa González Fernández, Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Siero, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el **número de registro 301/2020** promovidos por don [REDACTED] representado por el procurador don Eugenio José Alonso Ayllon y asistido del letrado don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra UNICAJA BANCO S.A., que compareció representada por la procuradora doña [REDACTED] y asistida por la letrada doña [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**



Firmado por: CLARISA GONZALEZ  
FERNANDEZ  
07/06/2021 12:35  
Minerva



**PRIMERO.**- Por el procurador don Eugenio José Alonso Ayllon, en la representación de autos, se presentó demanda de juicio ordinario contra UNICAJA BANCO S.A., en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suscribiendo un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones.

**SEGUNDO.**- Se admitió a trámite la demanda por decreto de 10 de julio de 2020, acordando emplazar a la parte demandada por veinte días, compareciendo la misma, oponiéndose a la demanda por los motivos que son de ver en su escrito.

**TERCERO.**- En fecha día 22 de diciembre de 2020, se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes y sin que se suscitaran cuestiones procesales, ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la correspondiente grabación audiovisual.

**CUARTO.**- El día 6 de mayo de 2021, se celebró el juicio, con la práctica de las pruebas admitidas y con el resultado que es de ver en la correspondiente grabación audiovisual.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- La parte demandante ejercita acción por la que solicita, con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de Usura. Subsidiariamente, solicita se declare la nulidad, por no superar el control de incorporación





por falta de transparencia, de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece una comisión por reclamación de posiciones deudoras. Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

La parte demandada se opone considerando que el contrato no es usurario, ya que el interés pactado se adecúa al habitual en el mercado para operaciones o contratos similares, entendiéndose que los intereses remuneratorios pactados en la tarjeta objeto del presente procedimiento son plenamente válidos, traen causa de la naturaleza y funcionamiento de dicha tarjeta, respecto de cuyos términos mostró la parte actora su pleno y libre consentimiento.

**SEGUNDO.**- En fecha 22 de julio de 2003, la parte actora contrató con la entidad demandada una tarjeta de crédito en el que se establece un interés del 12,68% TAE. Pues bien, a la hora de valorar el carácter usurario de dicho contrato la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, establecía la línea jurisprudencial a seguir en estos supuestos, que ha venido a ser rectificada por la conocida STS 600/2000, de 4 de marzo de 2020. La nueva línea jurisprudencial fija como parámetro el interés medio del mercado de referencia. Por tanto, la referencia del "*interés normal del dinero*" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (+20%), según el Banco de España, el cual publica





datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés. Así, la citada sentencia establece: “FJ 3º (...) 2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la





comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España. (...)

FJ 5º: (...) 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un



deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. (...)

En el presente supuesto, tanto si aplicamos el criterio establecido en la sentencia anterior, de forma que examinamos el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en la que se concertó el contrato, como si aplicamos la nueva doctrina, esto es, comparar el TAE con el utilizado por las entidades financieras en los contratos de tarjetas de crédito, debe llegarse a la conclusión de que el interés pactado inicialmente no es usurario.

**TERCERO**.- Con carácter subsidiario se solicita la no incorporación por falta de transparencia de la cláusula que





establece los intereses remuneratorios, así como de la cláusula que regula la comisión por reclamación de posiciones deudoras. Sobre esta materia es cada vez más abundante y mayoritaria la jurisprudencia emanada de nuestra Audiencia Provincial, que recoge por ejemplo la SAP, Civil sección 4 del 12 de noviembre de 2020, en su fundamento jurídico 5º: *"...Como señala la SAP Barcelona (Secc.1ª) de 11 de marzo de 2019, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar o la TAE esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que, aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse el consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.*

*Consecuencia de todo lo anterior es que deba concluirse que la cláusula relativa al interés remuneratorio, en cuanto determina el coste del crédito "revolving" pero no permite comprender con claridad cuál será la carga económica que el titular asume al disponer del mismo, no cumple el requisito de transparencia reforzada y no puede considerarse válidamente incorporada al contrato, debiendo reputarse nula, si no por aplicación de lo establecido en el actual párrafo 2º del artículo 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que no estaba vigente cuando se celebró el contrato y fue añadido por la Disposición Final 8ª de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, sí en cambio por su carácter abusivo conforme a lo dispuesto a su vez por el artículo 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en relación con los artículos 82.1 y 83 de la Ley antes citada, pues aunque la falta de transparencia no conlleva necesariamente la abusividad de la cláusula sí permite ejercer ese control ( STS Pleno de 6 de noviembre de 2020), y al igual que sucede en el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las*





*exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que le priva también de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado ( STS de 8 de junio de 2017 y las que en ella se citan), así debe apreciarse también en este caso cuando el consumidor no ha podido llegar a comprender realmente la carga económica que le supondrán las disposiciones que realice del crédito concedido en función de los compromisos que adquiere al suscribir el contrato.*

*En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta misma Sala en Sentencia de 24 de junio de 2020, entendiendo que no se supera el filtro de comprensibilidad sobre el funcionamiento y operatividad de los intereses, de suerte que el consumidor adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado como la carga jurídica del mismo, cuando la estipulación litigiosa únicamente establece que el interés se calculará "día a día sobre el saldo actualizable liquidable mensualmente", pero nada aclara acerca de la capitalización de tales intereses, la forma de calcular la cuota en el sistema de pago aplazado o sobre el sistema de amortización, que implicaba que sólo una pequeña parte de lo abonado iba destinado a reducir el capital, de tal modo que en la práctica el consumidor satisface a lo largo de los años elevadas sumas en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye.*

*Así también, la Sentencia de la Sección 5ª de esta Audiencia de 27 de julio de 2020 considera que el sistema revolving no es de fácil comprensión, por lo que resulta imprescindible la información, y llega a estimar que, faltando*







*ésta, el propio sistema de amortización revolving no supera el control de transparencia.- "*

En el presente caso, lo cierto es que la parte actora no ha tenido la oportunidad real de conocer las condiciones generales de la contratación impugnadas. Si bien constan firmadas las condiciones particulares, y se hubiese detallado claramente la TAE, es cierto que no se detalló al cliente las consecuencias del uso de la forma de pago aplazada en combinación con el tipo de interés que se aplicaría en tal caso, por lo que el consumidor no pudo hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que la inclusión de tal cláusula le supondría. Es decir, del gravosísimo coste que le supondría la combinación de esos factores.

Por lo expuesto, deben ser declaradas no incorporadas las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios, así como de la cláusula que regula la comisión por reclamación de posiciones deudoras, por no superar el control de transparencia e incorporación, siendo la consecuencia de dicha declaración su exclusión del contenido contractual y la imputación del pago de los intereses y comisiones satisfechos por la parte actora en aplicación de dichas cláusulas a minorar la deuda, lo que se determinará en ejecución de sentencia y, en el caso de que resulte saldo favorable a la parte actora, devolverle dicho importe.

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales deben imponerse al litigante vencido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**





Estimando la demanda formulada por la representación procesal de don [REDACTED] contra UNICAJA BANCO S.A., debo declarar y declaro la nulidad por no superar el control de incorporación por falta de transparencia de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, así como de la cláusula que regula la comisión por reclamación de posiciones deudoras, de las condiciones del contrato del Contrato de Tarjeta de crédito, suscrito entre las partes en fecha 22 de julio de 2003, y, en consecuencia, se deben tener por no puestas, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

